



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 7ª N°. 12C-23, Sede Judicial Nemqueteba, Piso 5°, de Bogotá  
6013532666, ext. 71011

[flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	DIVORCIO
Demandante:	YASMÍN EDILMA FONSECA DÍAZ
Demandado:	GONZALO VERTÍZ DÍAZ
Radicación:	<b>2023-01061</b>
Providencia:	Auto N° 117
Decisión:	INADMITE

Pasa el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de DIVORCIO incoada por la señora YASMÍN EDILMA FONSECA DÍAZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor GONZALO VERTÍZ DÍAZ.

Revisado el libelo y sus anexos, se observa que no se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, junto con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1- Los hechos No. 3, 4 y 5 del libelo se refieren a las causales 2 y 3 del artículo 154 del C.C.; por lo tanto, deberá referirse a las causales invocadas en ordinales separados, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron los hechos que las configuran.

2- Adicione las pretensiones, en el sentido de incluir todo lo concerniente a la menor aquí involucrada (custodia y cuidado personal, alimentos y visitas), con el fin de cumplir el artículo 389 del C.G. del P.)

3- Por lo anterior, preséntese una relación de los gastos mensuales de la menor, precisando rubro por rubro; alléguese los soportes de los conceptos que sean listados en aquélla.

4- Comunicar cuál fue el último domicilio común de los cónyuges durante el tiempo de su convivencia, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P.

5- Respecto a los testigos, cúmplase lo establecido en el artículo 212 del C.G. del P., en el sentido de enunciar, concretamente, los hechos objeto de prueba e incluir el canal digital en el que pueden ser contactados.

6- Aportar el registro civil de nacimiento de ambas partes.

7- Presentar memorial poder en el que se especifiquen las causales invocadas y se faculte al mandatario judicial para solicitar su decreto.

8- Cúmplase el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de manifestar, bajo la gravedad del juramento, la forma en la que obtuvo las direcciones

electrónicas del demandado, como quiera que tal información no se encuentra en la demanda.

**CONFORME** lo establece el artículo 90 del C.G. del P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

Se ordena, entonces, que se presente nuevo escrito de demanda, debidamente subsanado, acompañado de sus anexos, en un solo archivo en formato "PDF" y ordenado.

### **NOTIFÍQUESE,**

<p><b>JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <i>(art. 295 del C.G.P.)</i> Bogotá D.C., hoy 29 de enero de 2024, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 4 Secretaría: _____ DANIELA CONSTANZA MANRIQUE ROSERO</p>
---

Proyectó: Rafael Pérez

Firmado Por:  
Ricardo Adolfo Pinzon Moreno  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 011  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d9a7de711dea601ec8f21db75a920af667debe7c007b55dd5b6c98e634bc82**

Documento generado en 26/01/2024 08:13:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**